

Año: 2010

Expediente: 6422/LXXII

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOVITA MORIN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 69, 77 FRACCIÓN IV, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93 FRACCIÓN V, 94, 96, 97, 99, 101, 102, 104, 105 Y 106; POR ADICIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 84; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 86 Y LA CREACIÓN DE LOS NUMERALES 85 BIS, 87 BIS Y DE LAS FRACCIONES V, VI, VII DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de junio del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Fomento Económico

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXII LEGISLATURA**

---

**Honorable Asamblea.**

Los suscritos C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma por modificación a los artículos 69, 77 fracción IV, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93 fracción V, 94, 96, 97,99, 101,102, 104,105 y 106; por adición el párrafo segundo del artículo 84; párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 86 y por último la creación de los numerales 85 bis, 87 bis, y de las fracciones V, VI, VII del artículo 93 todos de la Ley del Servicio del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El poder legislativo es el encargado de crear y aprobar leyes que regulen la conducta humana, a la vez también es el encargado de modificar aquéllas acorde a la realidad en la cual vivimos actualmente. Nuestra Sociedad es cambiante, los individuos que la componemos somos igualmente cambiantes, por lo que nuestras leyes y las normas que las integran deben ser versátiles y aplicables para cualquier situación o conflicto que se genere, lo anterior con la finalidad de proveer a los juzgadores de todas las armas necesarias para la aplicación general y obligatoria de las normas para todos los ciudadanos, y conformar así un completo Estado de derecho

El proceso de la creación, modificación y aprobación de las leyes debe tener como finalidad el dotar de coercibilidad aquéllas normas que oficialmente se conocerán y reconocerán como leyes del sistema de Derecho.





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

los gastos excesivos por dietas, curaciones externas y medicamentos no cubiertos por la Institución hacen insuficiente el salario devengado.

En otro orden de ideas, es necesario contar con los mejores hombres y mujeres con la preparación idónea y mayor experiencia, y al efecto, la Ley vigente no prevé los requisitos para quienes quieran integrar el Tribunal de Arbitraje, es por ello que los emolumentos que perciben deberán estar aparejados a las propias obligaciones y requisitos para su integración; lo anterior con la finalidad de garantizar al trabajador que las resoluciones emitidas tienen el apego y restringido derecho.

Ahora bien, es necesaria la creación de un ente, que funja como intermediario entre el órgano administrativo y los trabajadores, encajando en este sentido la figura del **mediador**, ya que los trabajadores generalmente se encuentran en desventaja con relación a la autoridad jurisdiccional

Resulta de explorado Derecho, que todo ordenamiento legal devengado de una autoridad jurisdiccional, debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toda actuación de dichas autoridades debe estar debidamente fundada y motivada, a fin de que no transgredir las garantías consagradas por los preceptos mencionados, al que todo ciudadano, particular o funcionario, tiene derecho.

En la especie, consideramos que la Ley del Servicio Civil vigente no obliga a la Autoridad Administrativa a cumplir con tales exigencias, por lo que a través de la presente iniciativa se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

---

pretende eliminar el estado de indefensión en que se deja a quien acude ante los Tribunales de Arbitraje, ya sea estatales o municipales, obligándolos a fundar y motivar cada una de las resoluciones emitidas.

Concretamente, el artículo 99 de la Ley vigente, establece que las pruebas se apreciarán a conciencia sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y se resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, lo anterior no basta y además es insuficiente, ya que los ordenamientos federales prevén las reglas a que se deben sujetar los Tribunales al momento de dictar sus laudos, y por ende la ley local debe sujetarse a las mismas reglas, porque el fondo de las controversias es el mismo. Sirve de fundamento lo establecido por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 Constitucional apartado B, que a la letra dice:

***"Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."***

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el mismo sentido, en los siguientes criterios:

*"Sexta Época, Registro: 275653, Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte XXXVI, Materia(s): Laboral, Página: 73. **LAUDOS INFUNDADOS.** El artículo 16 constitucional requiere como condición de legitimidad de cualquier acto de autoridad que redunde en molestias para la persona, domicilio o patrimonio de un particular la fundamentación y motivación de su orden; por su parte, el artículo 551 de la Ley Federal del*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

---

*Trabajo exige la congruencia de los laudos con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio y exige que en ellas se hagan las declaraciones pertinentes y se decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. La autonomía del juicio laboral, como la del laudo que le pone fin, impiden, de acuerdo con las exigencias constitucional y legal citadas, que si en un caso sometido a la decisión de la Corte las Juntas pretendan apoyar sus resoluciones en una simple referencia a precedentes establecidos en asuntos que dicen similares sin reproducir los razonamientos que en él se emitieron, no pueden considerarse jurídicamente fundados. Amparo directo 2539/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela."*

*"Octava Época, Registro: 225798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Página: 280. **LAUDOS DICTADOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, TAMBIEN DEBEN SER MOTIVADOS Y FUNDADOS.** Es indiscutible que los juzgadores están impedidos para vertir en sus sentencias los conocimientos extraprocesales que tengan respecto de determinados hechos, ya que aceptar el criterio de que las Juntas de antemano tienen conocimiento de éstos, ocasionaría que fuera inútil el desarrollo de un juicio en el que se ofrecen y desahogan pruebas para acreditar las acciones y las excepciones, si de todas formas las autoridades para resolver no se sujetarán a tales medios probatorios, sino que en su lugar pudieran resolver de acuerdo con los conocimientos que tuvieran de los hechos fuera del proceso, pues si bien es verdad que el artículo 841 de la Ley Laboral, señala que los laudos se deben dictar a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas; también es verdad que ello es en relación con los hechos que integran la litis, y en relación con las*



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

*pruebas desahogadas en autos, debiendo expresar al efecto los motivos y fundamentos legales en que se apoya dicha resolución. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 34/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez."*

Compañeros diputados, siguiendo con la tendencia reformista y de modernización de nuestros ordenamientos jurídicos que ha venido caracterizando al legislador neoleonés, hemos estimado oportuna la propuesta de reformar, adicionar y crear diversos artículos de la Ley de Servicio Civil de Nuevo León, a fin de contar con textos claros, transparentes y vigentes que estén a la altura de otros estados.

Por lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**Decreto**

**Único.-** Se reforman por modificación los artículos 69, 77 fracción IV, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93 fracción V, 94, 96, 97,99, 101,102, 104,105 y 106; por adición el párrafo segundo del artículo 84; párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 86 y por último la creación de los numerales 85 bis, 87 bis, y de las fracciones V, VI, VII del artículo 93 todos de la Ley del Servicio del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPITULO TERCERO**

**Del procedimiento en materia de Huelga y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje**

**Artículo 69.- Si la declaración de Huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, citará a las partes para un avenimiento a través de audiencia pública, en el cual se**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXII LEGISLATURA**

---

**encontrará presente un mediador certificado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, quien firmará como parte integrante en dicha audiencia.**

**TITULO CUARTO**

**De los riesgos y Enfermedades Profesionales.**

**CAPITULO UNICO**

Artículo 76.....

Artículo 77.- .....

I.- .....

II .- .....

III .-.....

IV.- A los que tengan de diez años en adelante hasta **90** días con goce de sueldo íntegro, hasta **90** días más con medio sueldo, y hasta 120 días más sin sueldo. Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses. Podrán gozar de la franquicia señalada de manera continua o discontinua una sola vez cada año contado a partir del momento en que tomaron su puesto.

**TITULO SEXTO.**

**Del Tribunal de Arbitraje y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la integración del Tribunal de Arbitraje**

Artículo 84.- .....

(Adiciona segundo párrafo)

**En el caso de que ocurran vacantes o de que se haga necesario la formación de grupos, por requerirlo así el trabajo para el mejor servicio, para la designación de los nuevos representantes se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior, con excepción de los Presidentes de los Grupos que serán designados por el Tercer Arbitro.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

**Artículo 85.-Para ser integrante del Tribunal de Arbitraje como Representante del Estado o del Ayuntamiento, se requiere:**

**I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

**II.- Tener cuando menos 30 años el día de la designación;**

**III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de siete años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**

**IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**

**V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y**

**VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.**

**Artículo 85 BIS. Para ser integrante del Tribunal de Arbitraje como Tercer Árbitro, reunirán los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.**

**Por lo que respecta al Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al servicio del Estado y al Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio, bastará con la sola designación para ser integrante del mismo.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

Artículo 86.- El miembro del Tribunal de Arbitraje, (Tercer Arbitro), designado en su caso por el Representante del Estado y el Representante de los Trabajadores, entre sí, o el Representante del Ayuntamiento y el Representante de sus trabajadores también entre sí, durará en su encargo tres años y disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo que percibe un **Juez de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**, por lo que hace al primero; y por lo que hace al segundo, disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo de que disfrute un **Juez Menor con residencia en el Municipio de Monterrey**. En los demás Municipios del Estado el Tercer Arbitro percibirá un sueldo igual al del Secretario del Ayuntamiento.

**El Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al servicio del Estado, percibirá un sueldo similar al que percibe el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; el Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio, percibirán un sueldo similar al que percibe el Presidente de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.**

**El sueldo que perciba el Representante del Estado y el Representante del Municipio de Monterrey, no podrá ser mayor al que percibe un Juez de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.**

**Por lo que respecta al resto de los Representantes de Ayuntamientos, disfrutará de emolumentos que no podrán ser mayores que el sueldo de que disfrute un Juez Menor con residencia en el Municipio de Monterrey.**

**Artículo 87.- Los miembros del Tribunal de arbitraje, el Representante del Gobierno del Estado, el Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al servicio del Estado; así como, el Representante del Ayuntamiento, el Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio, durarán en su encargo tres años.**

**Artículo 87 BIS.- Todos los integrantes mencionados en el párrafo anterior, además del Tercer Árbitro, podrán ser cesados o removidos en cualquier momento de su encargo, por:**

- I.- Renuncia Voluntaria;**
- II.- Pérdida de Confianza;**
- III.- Por haber sido condenado por delito doloso del fuero común o federal;**
- IV.- Por falsedad u omisión en lo establecido en los artículos 85 y 85 bis de la presente ley;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

---

**V.- No desempeñar el cargo con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.**

**Artículo 88.-** El Tribunal contará con un Secretario General y con los Secretarios Auxiliares que fueren necesarios así como con el personal interior indispensable, teniendo los Secretarios Auxiliares el carácter de Actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros, **un mediador certificado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, quienes serán empleados de confianza.** Los Secretarios y empleados del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades del Trabajo.

**Artículo 89.-** Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, serán cubiertos por el Estado, o por el Ayuntamiento en su caso, consignándose la planta de empleados en el Presupuesto de Egresos del mismo.

**Artículo 90.-** El Tribunal de Arbitraje no tendrá subordinación jerárquica con las Autoridades Estatales o Municipales, y gozará de facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

## CAPITULO TERCERO

### Del Procedimiento

**Artículo 92.-** El procedimiento para resolver todas las controversias que sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia; a la respuesta que se dé en igual forma, y una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes, y pronunciará el laudo correspondiente en un término que no podrá exceder de **cinco días**, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda, **la cual no podrá exceder de diez días.**

**Artículo 93.-** La demanda deberá contener:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXII LEGISLATURA

---

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

**V.- Los medios de convicción idóneos, otorgados por el reclamante, y que deberán estar relacionados directamente a los hechos narrados;**

**VI.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el demandante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se solicite que sean practicadas por el Tribunal.**

**VII.- Los documentos de que disponga el demandante y los que acrediten la personalidad del representante legal en caso de que aquel no pudiere concurrir personalmente.**

Artículo 94.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de **cinco días contados a partir del día siguiente en que fuere legalmente notificada.**

Artículo 95.- .....

Artículo 96.- Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo, **mediante los documentos médicos correspondientes.**

**Artículo 97.- Los funcionarios del Estado o del Municipio, que comparezcan en audiencia o diligencia, acreditarán tal carácter a través del documento que contenga la certificación de su nombramiento, podrá hacerse representar por medio de Apoderados que acrediten legalmente su personalidad mediante el instrumento público correspondiente.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

---

Art. 98o.- Los Secretarios General y de Conflictos de la Organización de Burócratas al Servicio del Estado o Municipios, podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal, o los miembros de la misma organización en que aquellos deleguen sus facultades, sin perjuicio del derecho del interesado de designar a cualquiera otra persona para que lo represente.

**Artículo 99.- El Tribunal estudiará las pruebas que se le presenten, otorgándoles el valor probatorio, admitiendo o desechando en su caso, y resolverá fundando y motivando los laudos dictados, aplicando supletoriamente lo establecido en Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad; asimismo podrá apoyarse en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para cada caso concreto sean aplicables.**

Art. 100o.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o sus representantes; de la competencia del Tribunal; del interés del tercero sobre la nulidad de actuaciones y otros motivos análogos, será resuelto de plano de acuerdo con los principios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 101.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los **secretarios auxiliares del tribunal**, o mediante oficios enviados con acuse de recibo. Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento.

**Artículo 102.- El tribunal exhortará a las partes a que se conduzcan con respeto durante la audiencia, en caso de desacato será amonestando y conminado a guardar el orden; en caso de reincidencia, se solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de resguardar el orden y continuar con el desahogo de la misma.**

Art. 103o.- Toda compulsas de documentos deberá hacerse a costa de los interesados.

**Artículo 104.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje podrán ser objeto de recusación bajo las señaladas para los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje por la Ley Federal del Trabajo , y se calificarán en los términos que la misma Ley laboral señala.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

Artículo 105.- La cuantía de las indemnizaciones que fije en todos los casos el Tribunal de Arbitraje, **estará sujeta a lo establecido por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, y supletoriamente a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.**

Art. 106o.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje, serán inapelables, y serán cumplidas desde luego por las Autoridades correspondientes. La Tesorería General del Estado y **en su caso las Tesorerías Municipales** se atenderá a ellas para ordenar el pago del sueldo, indemnizaciones y demás que se deriven de la misma resolución. Para los efectos de este Artículo, el tribunal de arbitraje, una vez pronunciado el laudo, **se notificará a las partes el sentido del mismo.**

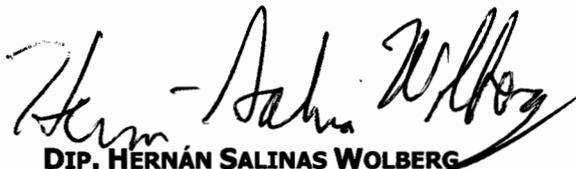
Art. 107o.- Las autoridades estarán obligadas a prestar auxilios al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente,**

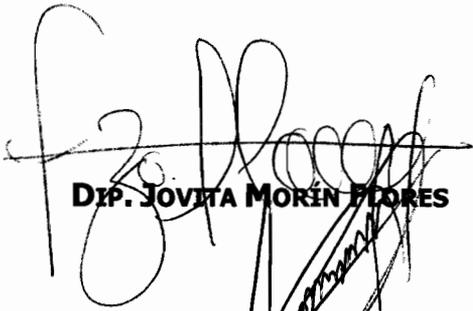
**Monterrey, Nuevo León, Junio de 2010  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

  
**DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---



**DIP. JOVITA MORÍN FLORES**



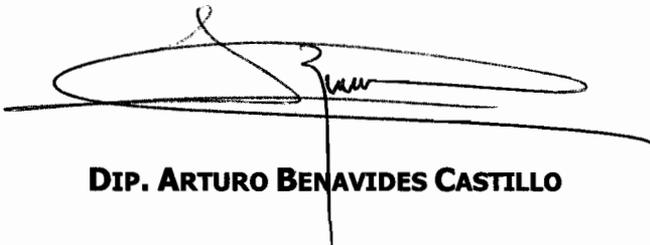
**DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO**

**DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS**

**DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA**

**DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA**

**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ**



**DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO**

**DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL**

**DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO**

**DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ**

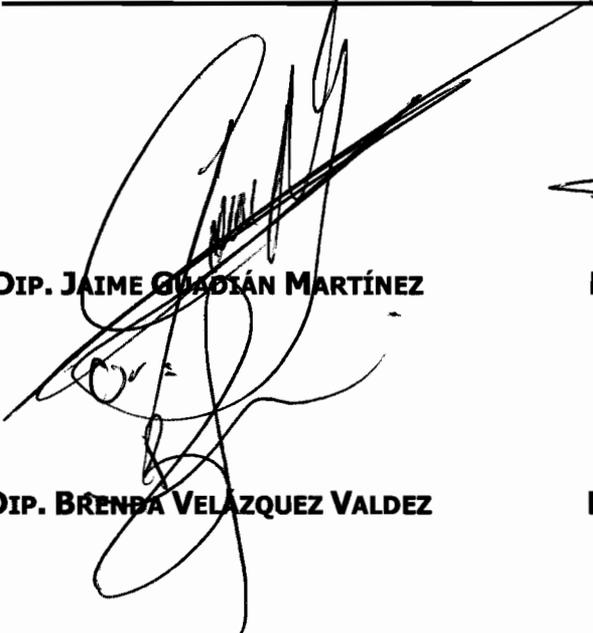
**DIP. . VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS**

**DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO**

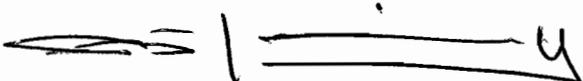


**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---



**DIP. JAIME GUADRIÁN MARTÍNEZ**



**DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA**

**DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ**



**DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO**